|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190013600** |
| DEMANDANTE | **ALEJANDRA MARÍA RUIZ VILLAREAL**  |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

ALEJANDRA MARÍA RUIZ VILLAREAL actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA,con el fin de proteger su derecho fundamental de igualdad, trabajo, vivienda, vida, dignidad humana y mínimo vital.

Mediante auto del 21 de mayo de 2019 se admitió la demanda.

Con auto del 28 de mayo de 2019 adicionó auto admisorio.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la entidad accionada y/o a quien corresponda que proceda a pagar la indemnización administrativa a que tiene derecho.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas en síntesis se aducen los siguientes:

Manifiesta la accionante que es desplazada y de escasos recursos, que desde hace meses la UARIV no ha brindado ayuda humanitaria, menciona que se ha postulado a subsidio de vivienda o proyecto productivos; sin embargo, a la fecha ano ha recibido respuesta positiva.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 17 de mayo de 2019.
	2. Mediante providencia del 21 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
	3. Con auto del 28 de mayo de 201 se adicionó auto admisorio.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

**3.1.** Notificado el demandado **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** el día 22 de mayo de 2019 (folio 16 del c.p) guardo silencio.

**3.2.** Notificado el demandado el representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el día 29 de mayo de 2019 (folio 22 del c.p) guardo silencio.

**3.3.** Notificado el demandado el representante legal del **FONVIVIENDA** el día 29 de mayo de 2019 (folio 22 del c.p) contestó ese mismo día manifestando en síntesis lo siguiente:

Las personas que quieran acceder al subsidio de vivienda, debe postularse a las convocatorias abiertas por Fonvivienda; sin embargo, en el presente caso la accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias. Por lo que, no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante y solicita se deniegue la presente acción.

**3.4.** Notificado el demandado el representante legal del **METROVIVIENDA** el día 29 de mayo de 2019 (folio 22 del c.p) contestó ese mismo día manifestando en síntesis lo siguiente:

Menciona el accionado que la accionante no ha presentado ninguna petición ante la entidad por la cual podría llegar a vulnerar derechos fundamentales, adicionalmente, que el objeto de la entidad no está encaminado a ayudas humanitarias de la población desplazada o s estabilización económica de estas; sino que su objeto es promover la oferta masiva del suelo urbano para facilitar la ejecución de proyectos integrales de Vivienda.

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia simple de c.c. Alejandra María Ruiz Villareal. (folio 8 del cp)
* Copia simple de derecho de petición radicado ante la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. (folio 9 del cp)
* Copia simple de derecho de petición radicado antela UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. (folio 10 a 11 del cp)

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es igualdad, trabajo, vivienda, vida, dignidad y mínimo vital, toda vez que las entidades accionadas no le has reconocido la indemnización administrativa, vivienda o proyecto productivo a que tiene derecho.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionantes frente a las actuaciones por parte de las entidades accionadas?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[4]](#footnote-4)

En el presente caso, la accionante manifiesta que ha realizado gestiones ante las entidades UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA para acceder a la indemnización administrativa, subsidio de vivienda o proyecto productivo a que tiene derecho, sin que las entidades acceden a estas, razón por la cual interpone la presente acción de tutela.

1. **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA**

Revisada la demanda y las pruebas aportadas en ella, se observa que no hay prueba de que el accionante haya radicado documento ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA solicitando o postulándose frente alguna de las ayudas que como desplazada tiene derecho o en donde se demuestre trámite alguno ante las entidades demandadas en relación con los hechos materia de la presente acción; simplemente se limita a afirmar el descontento porque la entidad no le ha otorgado la indemnización administrativa.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta formulada en relación con los accionados DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA y METROVIVIENDA es negativa, pues a pesar de que la accionante manifestó que había realizado solicitudes ante estas entidades, no hay prueba de ello. Por lo tanto, no se puede entender que las entidades estén vulnerando su derecho si la accionante no les ha manifestado su inconformismo mediante actuación alguna.

1. **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.**

En relación con la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS si bien se aportó copia de derechos de petición radicados ante esta, en la demanda no se menciona que la entidad haya omitido su deber de dar respuesta y tampoco está solicitando protección a su derecho fundamental de petición, por lo que tampoco habrá lugar tutelar los derecho del accionante ya que no se probó alguna vulneración por parte de esta accionada.

Por último, en relación a los que conforma el **mínimo vital** la cuota de ingresos indispensable e insustituible destinada a socorrer necesidades básicas, a permitir la subsistencia digna de la persona y de su familia, sin la cual es difícil atender obligaciones elementales, como las de alimentación, salud, educación o vestuario, de manera que su carencia lesiona en forma grave y directa la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia.

La procedencia de la tutela prosperará para proteger el derecho al mínimo vital cuando esté demostrado que la accionante no cuenta con otro ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que en otro caso no se trataría de asegurar el mínimo vital[[5]](#footnote-5)

Es claro para el Despacho que no hay vulneración del derecho fundamental al mínimo vital ya que la naturaleza de la indemnización administrativa es de carácter temporal bajo unos supuestos de vulnerabilidad dentro los cuales el accionante no probó que se encuentre de ellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por ALEJANDRA MARÍA RUIZ VILLAREAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MAURA CUERO PAYAN y al Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de FONVIVIENDA y de METROVIVIENDA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencias T-808/98, SU-995/99; T-703/02 [↑](#footnote-ref-5)